

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el próximo **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina "*unirse a la reunión*".

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3144741042, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y deberán concurrir todas las partes, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o que decida de oficio realizar el despacho. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda principal y la demanda acumulada.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

2. Adicionalmente, de conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P. se procede a decretar las pruebas que debida y oportunamente fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes, teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES: TENER** como tales los documentos presentados con la demanda, obrantes a folios 4 al 12 del cuaderno principal, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – ELSY LORENA AGUDELO PULIDO:

- **DOCUMENTALES: TENER** como tales los documentos presentados por la demandada ELSY LORENA AGUDELO PULIDO con las excepciones de mérito como anexos en el correo electrónico del 02 de julio de 2021, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de MARIELSY SILVA ACUÑA demandante en el presente proceso, y la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO demandada.
- **TESTIMONIALES:** OIR en declaración respecto de los hechos de la presente demanda a los señores LUZMILA ROYERO MACEA, DEICY SAAVEDRA PIZA y PAULA ANDREA AGUDELO SAAVEDRA.
- **PRUEBA POR INFORME:**
  - Se ordena a las siguientes entidades bancarias COLPATRIA, BANCOLOMBIA, COOPCENTRAL, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, COOMULTRASAN, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR que dentro de los diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirvan informar a este despacho si la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.425.782, la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.207, y la señora MARIELSY SILVA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.814, tienen y/o tuvieron vínculos comerciales con la entidad bancaria, a través de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, Leasing, créditos en sus diferentes modalidades. En caso de respuesta afirmativa, sírvase informar a este despacho:
    1. Si para el mes de diciembre del año 2009, la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.425.782, recibió un giro, depósito, consignación y en general una transacción o transferencia de dinero de parte de la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.207, por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000) o por cualquier otra suma de dinero.
    2. Si la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.425.782, a partir del mes de enero del año 2010, realizó transferencias de alguna suma de dinero a cuentas a nombre de la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.207.
    3. Si la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO (q.e.p.d) en algún momento tuvo en su banco, algún producto financiero con saldo a favor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000).
    4. Si la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.207 en algún momento tuvo en su banco, algún producto financiero con saldo a favor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000).
    5. Si para los años 2017, 2018 y/o 2019, la señora MARIELSY SILVA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.814, efectuó un giro, depósito, consignación y en general una transacción o transferencia de dinero a favor de la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.428.207, por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000) o por cualquier otra suma de dinero.

6. Si la señora MARIELSY SILVA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.814 en algún momento tuvo en su banco, algún producto financiero con saldo a favor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193.000.000).

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de cada una de las entidades bancarias con copia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta que para la materialización de estas pruebas este despacho debe remitir los oficios comunicando los requerimientos desde el correo electrónico del juzgado, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) desde la ejecutoria del presente auto, informe las direcciones electrónicas de cada una de las entidades a las que deben comunicarse. Lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la remisión de los oficios correspondientes, so pena que se entiendan desistidas las pruebas solicitadas.

- Se ordena a la administración de la URBANIZACION Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES ETAPA I que dentro de los diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva informar a este despacho si la señora MARIELSY SILVA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.814, reside o residió en la Casa 22 de dicha urbanización, en caso afirmativo deberá informarse a este juzgado si se tiene conocimiento, el tiempo que residió o lleva residiendo la señora SILVA ACUÑA en dicho inmueble y si se cuenta con alguna autorización para dicha residencia, por quien fue autorizada.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la administración de la URBANIZACION Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES ETAPA I, con copia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta que para la materialización de estas pruebas este despacho debe remitir los oficios comunicando los requerimientos desde el correo electrónico del juzgado, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) desde la ejecutoria del presente auto, informe las direcciones electrónicas de la administración de la URBANIZACION Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES ETAPA I. Lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la remisión de los oficios correspondientes, so pena que se entiendan desistidas las pruebas solicitadas.

- Se NIEGA la prueba de oficiar a la DIAN solicitada por el apoderado de la demandada ELSY LORENA AGUDELO PULIDO, como quiera que no resulta conducente para probar los hechos que fundan las excepciones de mérito propuestas, en tanto la inclusión por parte de la demandante o de la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, de las acreencias que dan lugar a esta ejecución en sus declaraciones de renta no constituye ningún presupuesto legal para ejecutar a los deudores.
- Se NIEGA la prueba de oficiar al ADRES, a SALUD TOTAL EPS y a FAMISANAR EPS LTDA CAFAM COLSUBSIDIO solicitada por el apoderado de la demandada ELSY LORENA AGUDELO PULIDO, como quiera que no resulta conducente para probar los hechos que fundan las excepciones de mérito propuestas, en tanto que la suma base de cotización o el salario base de cotización para el sistema de salud y pensiones de la demandante o de la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, no constituyen un presupuesto necesario para la ejecución de los deudores. Aunado a ello, estos datos no son suficientes para determinar los bienes del acreedor, ni su capacidad económica.

- **PRUEBA PERICIAL DOCUMENTOLÓGICA:** Se ordena oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SANTANDER para que designe un profesional experto que realice un análisis pericial de la letra de cambio ejecutada y mediante informe dirigido a este despacho

indique si la firma plasmada en la misma, corresponden efectivamente a firmas la causante FLOR DE MARIA PULIDO DE AGUDELO (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.425.782.

El informe deberá presentarse por escrito y con no menos de 10 días de anticipación a la fecha ya señalada para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem (**20 de abril de 2022 a las 8:30 am.**)

La parte demandada deberá realizar las gestiones tendientes a lograr la materialización de dicho dictamen, so pena que el mismo se entienda desistido.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SANTANDER, con copia al correo electrónico de los apoderados de las partes.

### III. PRUEBAS DE OFICIO:

- **INTERROGATORIOS DE PARTE: OIR** en interrogatorio de parte a la demandante MARIELSY SILVA ACUÑA y a los demandados CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, ALVARO AGUDELO PULIDO, MALVEN ARIEL AGUDELO PULIDO y ELSY LORENA AGUDELO PULIDO, DIEGO ARTURO AGUDELO CARDENAS y DAVID AGUDELO CARDENAS.
- **TESTIMONIALES:** OIR en declaración respecto de los hechos de la presente demanda a los señores CLARA NANCY AGUDELO PULIDO, SILVIA PATRICIA AGUDELO CORREDOR, MARIA DEL PILAR AGUDELO CORREDOR y MARCO AURELIO AGUDELO SAENZ.

3. Igualmente recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd979495f19da63063415dc4e9d0e7d61a1b5b6a28cb2bcda0cf1cfe6293a800**

Documento generado en 11/10/2021 02:31:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**